

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 483 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021

Alejandro Arellano <alejoarellano16@gmail.com>

Mar 17/08/2021 14:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis <jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

Recurso en contra del auto 483 de 2021. Proceso 2019-00330.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE LUZ MARIA ORTEGA CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO FABIO ERNESTO CAMARGO CRUZ

RAD: 2019-00330-00

GUIDO ALEJANDRO CASTILLO ARELLANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.052.736 y T.P. 311.681 del C.S.J., y de conformidad con el poder otorgado por la señora **ANGELA MARIA CAMARGO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.326.930 de Orito Putumayo, en su condición de hija del fallecido **FABIO ERNESTO CAMARGO CRUZ**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 483 del 10 de agosto de 2021, notificado en el estado del 11 de agosto de 2021, con fundamento en lo siguiente:

i. HECHOS

1. En la audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, debido a que de la declaración de la señora Luz Marina Ortega se tuvo conocimiento de la existencia de una heredera determinada, se ordenó vincular al proceso a la señora María Ángela Camargo, esto es, a mi poderdante, hija del causante, para que se pronuncie sobre la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, en dicha audiencia se ordenó al apoderado de la parte demandante que efectuara la notificación de la demanda.
3. Debido a que el apoderado de la demandante, solamente remitió un oficio en el cual puso en conocimiento de la existencia del proceso a la señora Angela Camargo, sin hacer entrega de la demanda y sus anexos, el suscrito presentó memorial al juez de conocimiento, solicitando se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda presentada por la señora LUZ MARÍA ORTEGA, remitiendo la demanda y sus anexos al correo electrónico alejoarellano16@gmail.com
4. Mediante auto No. 089 del 22 de febrero de 2021, notificado a través del estado del 23 de febrero de 2021, el A quo ordenó que por Secretaría se remitiera el hipervínculo de acceso al expediente judicial electrónico al buzón de notificaciones del suscrito.
5. El 4 de marzo de 2021, el suscrito recibe mediante correo electrónico remitido por parte de Erika Yurley Galvis Chaparro, Citadora del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito, el oficio JPF 0273 por medio del cual se indica el link para acceder al expediente del proceso.
6. Posteriormente, mediante memorial remitido al A quo del 10 de marzo de 2021, el suscrito presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación de la demanda.
7. A través de auto No. 061 del 23 de marzo de 2021, se dio traslado de esa solicitud de nulidad a la parte de demandante.
8. Posteriormente, mediante auto 332 del 1 de junio de 2021, notificado por estado del 2 de junio de 2021, A quo decidió desfavorablemente la solicitud de nulidad, no obstante, señaló lo siguiente: “(...) Es de indicar, que si bien es cierto el inciso 2º del artículo 301 del CGP dispone que notificado el auto que reconoce personería al abogado se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias inclusive la del auto admisorio y mandamiento de pago, lo cierto es que al no tener el profesional del derecho acceso al expediente y en garantía del derecho de contradicción y debido proceso, el término necesariamente cuenta desde que se conoce tiene acceso al mismo atendiendo a la virtualidad implementada. (...)”
9. El auto 332 de 2021 al que se hace mención en el numeral anterior, quedó ejecutoriado el 9 de junio de 2021.
10. El A quo mediante auto de sustanciación del 11 de junio de 2021, fija como fecha para la continuación de la audiencia inicial, el 3 de septiembre de 2021.
11. El suscrito presentó contestación a la demanda, mediante correo electrónico del 24 de junio de 2021, el cual fue tenido como recibido por el A quo el 25 de junio de 2021.
12. El 2 de julio de 2021 el A quo realiza el agendamiento para la continuación de la audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, sin haberse pronunciado respecto del escrito de contestación.

13. El suscrito remitió al A quo, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2021, memorial solicitando el pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, antes de continuar con la audiencia programada para el 3 de septiembre de 2021.

14. El A quo mediante auto 483 del 10 de agosto de 2021, notificado en el estado del 11 de agosto de 2021 “(...)Frente a tales memoriales, es de indicar que, si bien se incorporaron al proceso en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, tales manifestaciones defensivas no pueden ser tenidas en cuenta, pues como bien lo señala el artículo 136 del citado estatuto, las nulidades se sanean si no se presentan en término y con ello el proceso continúa su curso, ello señalado expresamente en el artículo 137 siguiente. Es así, que ante la irreversibilidad del proceso al no haberse propuesto en término la citada nulidad, la parte interviniente debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra.”

ii. SUSTENTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

1. En atención a que hasta solo el 4 de marzo de 2021 se tuvo acceso al expediente digital, y específicamente, al texto de la demanda y sus anexos, y a que hasta el 9 de junio de 2021, quedó ejecutoriado el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación que fue presentada el 10 de marzo de 2021, el término de los 20 días para contestar la demanda se vencían el 6 de julio de 2021. En ese sentido, la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal.
2. Inexplicablemente el A quo mediante el auto 483 de 2021 señala que el escrito de la contestación de la demanda no se tendrá en cuenta, lo que equivale a su rechazo, sin que se hayan indicado las razones o motivos que sustentan esa decisión.
3. No existe ninguna razón para que el escrito de contestación que fue presentado dentro del término legal, no sea tenido en cuenta por el A quo.
4. Al no tenerse en cuenta el escrito de contestación dentro del proceso, sin que exista razón o motivo alguno, se esta produciendo una vulneración evidente al debido proceso, así como al derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, más aún si con la misma se aportan pruebas que permitirán resolver el asunto objeto de litigio.
5. Igualmente, es preciso señalar que al momento de proferirse el auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se fijó la continuidad de la audiencia inicial para el 3 de septiembre de 2021, ya se había presentado oportunamente la contestación de la demanda, razón por la cual, así el juez no se pronunciara respecto de la misma, la contestación debe considerarse como parte integral del expediente del proceso judicial, y como consecuencia de ello, ser objeto de evaluación, valoración y pronunciamiento.

iii. PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el auto 483 del 10 de agosto de 2021, y se proceda a admitir la contestación de la demanda, la cual fue presentada oportunamente y de conformidad con los requisitos legales.

Cordialmente,

GUIDO ALEJANDRO CASTILLO ARELLANO

CC. No. 80.052.736 de Bogotá

T.P. No. 311.681 CSJ

Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO
E.S.D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE LUZ MARIA ORTEGA CONTRA LOS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO FABIO
ERNESTO CAMARGO CRUZ**

RAD: 2019-00330-00

GUIDO ALEJANDRO CASTILLO ARELLANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.052.736 y T.P. 311.681 del C.S.J., y de conformidad con el poder otorgado por la señora **ANGELA MARIA CAMARGO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.326.930 de Orito Putumayo, en su condición de hija del fallecido **FABIO ERNESTO CAMARGO CRUZ**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 483 del 10 de agosto de 2021, notificado en el estado del 11 de agosto de 2021, con fundamento en lo siguiente:

i. HECHOS

1. En la audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, debido a que de la declaración de la señora Luz Marina Ortega se tuvo conocimiento de la existencia de una heredera determinada, se ordenó vincular al proceso a la señora María Ángela Camargo, esto es, a mi poderdante, hija del causante, para que se pronuncie sobre la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, en dicha audiencia se ordenó al apoderado de la parte demandante que efectuara la notificación de la demanda.
3. Debido a que el apoderado de la demandante, solamente remitió un oficio en el cual puso en conocimiento de la existencia del proceso a la señora Angela Camargo, sin hacer entrega de la demanda y sus anexos, el suscrito presentó memorial al juez de conocimiento, solicitando se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda presentada por la señora LUZ MARÍA ORTEGA, remitiendo la demanda y sus anexos al correo electrónico alejoarellano16@gmail.com
4. Mediante auto No. 089 del 22 de febrero de 2021, notificado a través del estado del 23 de febrero de 2021, el A quo ordenó que por Secretaría se remitiera el hipervínculo de acceso al expediente judicial electrónico al buzón de notificaciones del suscrito.
5. El 4 de marzo de 2021, el suscrito recibe mediante correo electrónico remitido por parte de Erika Yurley Galvis Chaparro, Citadora del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito, el oficio JPF 0273 por medio del cual se indica el link para acceder al expediente del proceso.
6. Posteriormente, mediante memorial remitido al A quo del 10 de marzo de 2021, el suscrito presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación de la demanda.
7. A través de auto No. 061 del 23 de marzo de 2021, se dio traslado de esa solicitud de nulidad a la parte de demandante.
8. Posteriormente, mediante auto 332 del 1 de junio de 2021, notificado por estado del 2 de junio de 2021, A quo decidió desfavorablemente la solicitud de nulidad, no

obstante, señaló lo siguiente: “(...) Es de indicar, que si bien es cierto el inciso 2º del artículo 301 del CGP dispone que notificado el auto que reconoce personería al abogado se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias inclusive la del auto admisorio y mandamiento de pago, lo cierto es que al no tener el profesional del derecho acceso al expediente y en garantía del derecho de contradicción y debido proceso, el término necesariamente cuenta desde que se conoce tiene acceso al mismo atendiendo a la virtualidad implementada. (...)”

9. El auto 332 de 2021 al que se hace mención en el numeral anterior, quedó ejecutoriado el 9 de junio de 2021.
10. El A quo mediante auto de sustanciación del 11 de junio de 2021, fija como fecha para la continuación de la audiencia inicial, el 3 de septiembre de 2021.
11. El suscrito presentó contestación a la demanda, mediante correo electrónico del 24 de junio de 2021, el cual fue tenido como recibido por el A quo el 25 de junio de 2021.
12. El 2 de julio de 2021 el A quo realiza el agendamiento para la continuación de la audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, sin haberse pronunciado respecto del escrito de contestación.
13. El suscrito remitió al A quo, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2021, memorial solicitando el pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, antes de continuar con la audiencia programada para el 3 de septiembre de 2021.
14. El A quo mediante auto 483 del 10 de agosto de 2021, notificado en el estado del 11 de agosto de 2021 “(...)Frente a tales memoriales, es de indicar que, si bien se incorporaron al proceso en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, tales manifestaciones defensivas no pueden ser tenidas en cuenta, pues como bien lo señala el artículo 136 del citado estatuto, las nulidades se sanean si no se presentan en término y con ello el proceso continúa su curso, ello señalado expresamente en el artículo 137 siguiente. Es así, que ante la irreversibilidad del proceso al no haberse propuesto en término la citada nulidad, la parte interviniente debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra.”

ii. SUSTENTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

1. En atención a que hasta solo el 4 de marzo de 2021 se tuvo acceso al expediente digital, y específicamente, al texto de la demanda y sus anexos, y a que hasta el 9 de junio de 2021, quedó ejecutoriado el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación que fue presentada el 10 de marzo de 2021, el término de los 20 días para contestar la demanda se vencían el 6 de julio de 2021. En ese sentido, la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal.
2. Inexplicablemente el A quo mediante el auto 483 de 2021 señala que el escrito de la contestación de la demanda no se tendrá en cuenta, lo que equivale a su rechazo, sin que se hayan indicado las razones o motivos que sustentan esa decisión.
3. No existe ninguna razón para que el escrito de contestación que fue presentado dentro del término legal, no sea tenido en cuenta por el A quo.
4. Al no tenerse en cuenta el escrito de contestación dentro del proceso, sin que exista razón o motivo alguno, se esta produciendo una vulneración evidente al

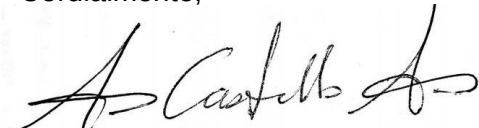
debido proceso, así como al derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, más aún si con la misma se aportan pruebas que permitirán resolver el asunto objeto de litigio.

5. Igualmente, es preciso señalar que al momento de proferirse el auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se fijó la continuidad de la audiencia inicial para el 3 de septiembre de 2021, ya se había presentado oportunamente la contestación de la demanda, razón por la cual, así el juez no se pronunciara respecto de la misma, la contestación debe considerarse como parte integral del expediente del proceso judicial, y como consecuencia de ello, ser objeto de evaluación, valoración y pronunciamiento.

iii. PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el auto 483 del 10 de agosto de 2021, y se proceda a admitir la contestación de la demanda, la cual fue presentada oportunamente y de conformidad con los requisitos legales.

Cordialmente,



GUIDO ALEJANDRO CASTILLO ARELLANO

CC. No. 80.052.736 de Bogotá

T.P. No. 311.681 CSJ